

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 1322-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 10 de diciembre del 2021

**VISTO:**

El Expediente n.º 1401-2021/SBNSDAPE, que sustenta el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA ADECUACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO A UNA CESIÓN EN USO** a favor del **ARZOBISPADO DE LIMA**, respecto al predio de 990,00 m<sup>2</sup> constituido por el Lote 19 de la Manzana B, Zona A de la Urbanización Popular El Agustino, distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P02162159 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, anotado con CUS n.º 37407 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
- 2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[2]</sup> (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
- 3.- Que, mediante Memorando n.º 03259-2021/SBN-DGPE-SDS del 15 de noviembre del 2021 (foja 1), la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 00499-2021/SBN-DGPE-SDS del 11 de noviembre del 2021 (fojas 2 al 6), con el cual solicita a esta Subdirección evalúe la adecuación de la afectación en uso otorgada a favor del **ARZOBISPADO DE LIMA**, de acuerdo a lo establecido en “el Reglamento”;
- 4.- Que, revisado los antecedentes registrales de la partida n.º P02162159 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, se advierte, en el asiento 00006, (fojas 22), que el titular registral de “el predio” es el Estado Peruano;

5.- Que, asimismo de la revisión de los antecedentes administrativos que obran en esta Superintendencia se advierte que el predio fue adjudicado en calidad de aporte reglamentario a favor del Estado en virtud de la Resolución Suprema n.º 553-H del 20 de junio de 1967 emitida por el ex Ministerio de Hacienda y Comercio resolvió afectar en uso el predio” a favor del Comité de Damas Pro-Iglesia El Agustino, para la construcción de la Iglesia. Posteriormente mediante Resolución Suprema n.º 269-68/HC-BN del 05 de marzo de 1968 emitida por el ex Ministerio de Hacienda y Comercio, resolvió modificar el artículo 2º de la Resolución Suprema n.º 553-H del 20 de junio de 1967, otorgando la afectación a favor del Arzobispado de Lima, para que lo destine a la construcción de una iglesia **lo cual constituye un bien de dominio público del Estado, teniendo esta Superintendencia competencia para evaluar los actos de administración;**

6.- Que, asimismo conforme consta en el asiento D0006, de la partida n.º P02162159, mediante Resolución Suprema n.º 269-68/HC-BN del 05 de marzo de 1968, la Ex Ministerio de Hacienda y Comercio modifica el artículo 2 de la Resolución Suprema n.º 553-H del 20 de junio de 1967, emitida por el Ex Ministerio de Hacienda y Comercio en el sentido que la afectación en uso referente a “el predio” es a favor del Arzobispado de Lima, para que lo destine a la construcción de una iglesia (en adelante “el Arzobispado). Asimismo, se debe precisar que de la búsqueda realizada en el Índice de Personas Jurídicas de la SUNARP no cuenta con personería jurídica;

7.- Que, es preciso señalar que “el Arzobispado” tiene la administración de “el predio” mediante la figura jurídica de afectación en uso en aplicación de los artículos 49º y siguientes del Decreto Supremo del 6 de julio de 1950; sin embargo, se debe indicar que el mismo fue derogado de forma tácita por el Decreto Supremo n.º 025-78-VC, que a su vez fue derogado por el artículo 2º del Decreto Supremo n.º 154-2001-EF y sus modificatorias, el cual fue derogado cuando entro en vigencia la Ley n.º 29151 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA actualmente derogado (en adelante “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”) que modificó el criterio señalado para el otorgamiento de la afectación en uso, pues se dejó establecido que dicha figura es a favor de entidades públicas y la cesión en uso a favor de particulares; por lo que, se determinó que ambas figuras otorgadas antes de la vigencia de las citadas normas, debían ser adecuadas<sup>[3]</sup>;

#### **Respecto al procedimiento de adecuación de la afectaciones y cesiones en uso de predios estatales antes de la vigencia del Reglamento**

8.- Que, el procedimiento administrativo para la adecuación de afectaciones y cesiones en uso de predios estatales otorgadas antes de la vigencia de “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”, se encuentra regulado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria<sup>[4]</sup> de “el Reglamento”, el cual dispone que “(...) Los beneficiarios de dichos actos mantienen el derecho conferido en tanto se encuentren cumpliendo la finalidad para la que se les otorgó el predio, para lo cual se adecúan, de oficio, mediante resolución aprobada por el titular o competente (...)”.

9.- Que, el literal b) de la citada Segunda Disposición Complementaria Transitoria, advierte que: *las afectaciones en uso y cesiones otorgadas a favor de particulares que se encuentran cumpliendo la finalidad corresponde ser adecuadas a la figura de la cesión en uso. Dicha adecuación precisa, entre otros, los siguientes aspectos: 1. En cuanto al plazo, si el acto de origen otorgó la afectación en uso o la cesión en uso a plazo indefinido, la adecuación mantiene dichos términos; caso contrario, se establece el plazo de diez (10) años renovable. 2. En cuanto a la presentación de informes, se establece la periodicidad en que los cesionarios deben presentar un informe orientado al cumplimiento de la finalidad para la cual se les otorgó el predio. Dichos informes se presentan ante la entidad estatal titular o al Estado, representado por la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda. 3. Si el predio es de dominio público, se evalúa la pertinencia de su desafectación, conforme a las normas de “el Reglamento”;*

10.- Que, asimismo, el citado marco legal señala que en el caso de determinarse el incumplimiento o la variación de la finalidad la entidad titular o competente procede a tramitar la extinción del acto aplicando las normas contenidas en “el Reglamento”. El beneficiario ocupante del predio puede solicitar acogerse a algunos de los actos de administración o de disposición que contempla “el Reglamento” y las Directivas emitidas en el marco del Sistema Nacional de bienes Estatales (en adelante el “SNBE”);

11.- Que, en virtud a lo expuesto, se determina que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, faculta y desarrolla el procedimiento para emitir resoluciones administrativas de adecuación; en tal sentido, se advierte que los presupuestos para la procedencia, o no, de la adecuación son: **a)** Se inicia de oficio; **b)** la afectación y cesión tiene que haberse otorgado antes de la vigencia del Reglamento aprobado por “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”; y, **c)** debe verificarse el cumplimiento de la finalidad asignada al predio;

12.- Que, en ese sentido, la “SDS” llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio”, a efectos de determinar si “el Arzobispado” cumple con la finalidad para el cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0623-2021/SBN-DGPE-SDS del 09 de noviembre del 2021 y el respectivo Panel Fotográfico (fojas 07 al 09); que sustenta a su vez el Informe de Supervisión n.º 00499-2021/SBN-DGPE-SDS del 11 de noviembre del 2021 (fojas 02 al 09), en el que se concluyó que “el Arzobispado” viene cumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”; toda vez que, en la inspección técnica inopinada se verificó lo siguiente:

(...)

- De la Inspección in situ, se observa que el predio está ocupado por la “Parroquia La Virgen de Nazaret”, conformado por una construcción de material noble, de hasta dos pisos, cuyo acceso es a través de un portón de madera. En su interior se observan diferentes ambientes asignados al uso de guardería, recepción, salones parroquiales, auditorio parroquial, almacenes, servicios higiénicos y un patio central de piso de cemento. Cabe precisar, que cada uno de los ambientes se encontraban en regular estado de conservación.
- Asimismo, pudimos entrevistarnos vía telefónica con la Sra. Rosa Ysabel Sernaque Carbajal de Mucha, con DNI n.º 1004522, quien declaró ser la administradora de la Parroquia La Virgen de Nazaret y nos permitió el recorrido del predio, acompañados del Sr. Jorge Romero Chumpitaz, con DNI n.º 06117401, encargado del área logística de la parroquia, manifestando, que desde el mes de junio se vienen celebrando misas presenciales (con el aforo limitado) y virtuales. Además, indicó que dan apoyo a las personas más necesitadas, otorgando kits de alcohol y mascarillas (protocolo Covid) ó algunos medicamentos a través de la asistencia social, cuyos productos son adquiridos por diversas donaciones privadas.

13.- Que, de igual forma la “SDS” señala que mediante Memorando n.º 01964-2021/SBN-DGPE-SDS del 15 de julio del 2021, solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia que brinde información si existe en trámite algún proceso judicial sobre “el predio”. Siendo atendido con Memorando n.º 01207-2021/SBN-PP del 16 de julio de 2021; en el cual, la Procuraduría Pública señaló que no existe proceso judicial que recaiga sobre “el predio”;

14.- Que, asimismo la “SDS” mediante el Oficio n.º1113-2021/SBN-DGPE-SDS del 16 de julio de 2021, notificado vía mesa virtual el 19 de julio de 2021 con n.º de Trámite Año: 2021 n.º 08696 (fojas 13 y 14), solicitó a la Municipalidad de El Agustino, remita información respecto al cumplimiento del pago de los tributos municipales que afectan a “el predio” dentro del término de diez (10) hábiles de notificado; sin obtener respuesta;

15.- Que, además la “SDS” mediante el Oficio n.º1122-2021/SBN-DGPE-SDS del 19 de julio del 2021, notificado el 21 de julio del 2021 (fojas 15), solicitó a “el Arzobispado”, información en relación al cumplimiento de la finalidad asignada, así como de las obligaciones que emana del acto administrativo en uso que tiene su favor, otorgándole el plazo de diez (10) días; hábiles de notificado el presente, En atención a ello, con Carta s/n del 20 de agosto del 2021 (S.I. n.º 22520-2021) ingresado a esta Superintendencia el 31 de agosto del 2021, en el cual “el Arzobispado” indica que sobre el predio se ha construido la Parroquia Virgen de Nazareth, para lo cual adjuntó imágenes donde se demuestra lo antes señalado; así mismo adjunto al mismo una hoja de liquidación de impuesto predial del año 2020;

16.- Que, la “SDS” mediante el Oficio n.º 01753-2021/SBN-DGPE-SDS del 03 de noviembre de 2021, notificado la misma fecha, se remitió a “el Arzobispado” copia del Acta de Inspección n.º 402-2021/SBN-DGPE-SDS a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el literal i) del numeral 7.2.1.4 de la Directiva de Supervisión;

17.- Que, se ha verificado de acuerdo al informe de “SDS” que los derechos otorgados a “el Arzobispado” bajo la institución de afectación en uso fueron aprobados con anterioridad de “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”; asimismo, se advierte el cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”, razón por la cual, esta Subdirección cuenta con el marco normativo habilitante para adecuar el derecho de afectación en uso otorgada;

18.- Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 09052-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de octubre del 2021 (en adelante “el Oficio”), notificado el 19 de noviembre del 2021, conforme consta en el cargo de notificación a horas 11:00 am “el Oficio” (fojas 27), se procedió a comunicar a “el Arzobispado”, el inicio del procedimiento administrativo para la adecuación de la afectación en uso otorgada a su favor a una cesión en uso, en mérito a lo dispuesto en “el Reglamento”;

### **Respecto al procedimiento de cesión en uso**

19.- Que, la cesión en uso se encuentra regulada el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en su artículo 161º que “por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales”. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 163º de “el Reglamento”, se empleará los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

20.- Que, se debe considerar que la cesión en uso es otorgada a favor de un particular a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación pudiendo constituirse de forma excepcional, sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”, conforme se detalla a continuación:

20.1 “El Arzobispado” es una institución religiosa sin fines de lucro, siendo que, mediante el Decreto Ley n.º 23211, se aprobó el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, y se estableció en los artículos 2º y 3º que la Iglesia Católica en el Perú goza de personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior, gozando de dicha personería y capacidad jurídica. Asimismo, “el Arzobispado” cuenta con personería jurídica inscrita en la partida n.º 11012332 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y se encuentra inscrita en la SUNAT con Registro Único Contribuyente - RUC n.º 20139538561 (fojas 24);

20.2 Asimismo, “el predio” inscrito en la partida n.º P02162159 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima y anotado con CUS n.º 37407 constituye **un bien de dominio público** del Estado (fojas 22);

20.3 Que, en tal contexto, “el Arzobispado” ha demostrado que viene cumpliendo con la finalidad para la cual afectado el uso “el predio”; en consecuencia, corresponde a esta Subdirección aprobar la adecuación de la afectación en uso a una cesión en uso en favor de “el Arzobispado”; toda vez que, que cumple con los presupuestos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”;

20.4 De la inspección realizada por la SDS (Ficha Técnica n.º 0623-2021/SBN-DGPE-SDS) se determinó que “el Arzobispado” se encuentra cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso otorgada con Resolución Suprema n.º 553-HC-BN del 20 de junio del 1967, posteriormente modificado por Resolución Suprema n.º 269-68/HC-BN del 05 de marzo de 1968 puesto que, se observó entre otros, que “el predio” se encuentra ocupado, por la “Parroquia La Virgen de Nazaret”, conformada por una construcción de material noble de dos pisos, cuyo acceso es a través de un portón de madera. En su interior se observan diferentes ambientes asignados al uso de guardería, recepción, asistencia social, oficinas administrativas, despacho parroquial, templo religioso, salones parroquiales, auditorio parroquial, con características religiosas, asimismo en “el predio” se viene brindando misas presenciales y virtuales, asimismo brinda apoyo a las personas más necesitados, otorgando kits de alcohol y mascarillas como a ayuda social a personas más necesitadas que zona adquiridos por diversas donaciones privadas; por lo que, en tal sentido “el predio” no desnaturaliza u obstaculiza el funcionamiento del uso o servicio público;

21.- Que, en tal contexto, “el Arzobispado” ha demostrado que viene cumpliendo con la finalidad para la cual afectado el uso “el predio”; en consecuencia, corresponde a esta Subdirección aprobar la adecuación de la afectación en uso a una cesión en uso en favor de “el Arzobispado”; toda vez que, que cumple con los presupuestos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”;

### ***Respecto del plazo de la cesión en uso***

22.- Que, la Resolución Suprema n.º 553-HC-BN del 20 de junio del 1967, posteriormente modificado por Resolución Suprema n.º 269-68/HC-BN del 05 de marzo de 1968 ambas expedidas por el ex Ministerio de Hacienda y Comercio en el sentido en mérito a la cual se otorgó la afectación en uso a favor del “el Arzobispado” no se consignó un plazo; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 84º del “D.S. n.º 154-2001-EF” estableció que el plazo de duración de la afectación en uso es indeterminado;

23.- Que, no obstante, a lo dispuesto en considerando anterior y en aplicación del literal b.1) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” concordado con el artículo 162º del citado cuerpo normativo, corresponde en el presente caso otorgar la cesión en uso de “el predio”, **por un plazo de diez (10) años, sujeto a renovación, en función a la finalidad que se viene dando sobre el mismo (destino social), el mismo que se computa desde el día siguiente de su notificación;**

### ***Respecto de las obligaciones de la cesión en uso***

24.- Que, por otro lado, es necesario señalar las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo; conforme se detalla a continuación:

24.1 Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio: **a)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio; **b)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda; **c)** conservar diligente el predio debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **d)** asumir el pago de arbitrios municipales que afectan al predio; **e)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el uso ordinario; **f)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; **g)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, conforme lo señala el artículo 149º de “el Reglamento”;

24.2.- Conforme a lo regulado en el segundo párrafo del literal 2 del artículo 161º de “el Reglamento”, los cesionarios presentan a la entidad cedente informes sobre los avances y logros de la ejecución del proyecto, así como respecto al cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio. La resolución que aprueba la cesión en uso establece la periodicidad de los informes; **en ese sentido, “el Arzobispado” deberá remitir anualmente los informes de gestión, ante esta Superintendencia, respecto al cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”;**

24.3 De igual forma, “el Arzobispo” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada;

### **Respecto de las causales de la extinción de la cesión en uso**

25.- Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 164° de “el Reglamento”, tales como: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la ejecución del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la cesión en uso; **d)** renuncia de la cesión en uso; **e)** extinción de la persona jurídica cesionaria o fallecimiento del cesionario; **f)** consolidación de dominio; **g)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **h)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **i)** incumplimiento reiterado de la presentación de informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio; **j)** otras que determine por norma expresa o se especifique en la resolución de aprobación de la cesión en uso. No obstante, a ello, al amparo del artículo 163° de “el Reglamento” respecto de todo lo no previsto en el procedimiento de cesión en uso, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

26.- Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** para que tome conocimiento que el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre “el predio” es “el Arzobispado”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada;

27.- Que, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas no recaen procesos judiciales respecto a “el predio” (fojas 25 al 26);

28.- Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que evalúe las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la Directiva”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1542-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de diciembre del 2021;

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADECUAR** la afectación en uso otorgada mediante Resolución Suprema n.° 269-68/HC-BN del 05 de marzo de 1968, en la cual resolvió modificar el artículo dos de la Resolución Suprema n.° 553-H del 20 de junio del 1967, a una **CESIÓN EN USO** a favor del **ARZOBISPADO DE LIMA**, respecto al predio de 990,00 m<sup>2</sup> constituido por el lote 19 de la Manzana B, Zona A de la Urbanización Popular El Agustino, distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P02162159 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.° IX - Sede Lima, anotado con CUS n.° 37407, por un periodo de diez (10) años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe funcionando como Parroquia.

**SEGUNDO:** La cesión en uso descrita en el artículo precedente queda condicionada a que el **ARZOBISPADO DE LIMA** remita anualmente a esta Superintendencia los informes de gestión y el pago de arbitrios municipales del predio antes descrito, bajo sanción de extinguirse el derecho otorgado.

**TERCERO:** Disponer que la **ARZOBISPADO DE LIMA** cumpla, de corresponder, con las obligaciones descritas en el vigésimo cuarto considerando de la presente resolución.

**CUARTO: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**, a fin que tome conocimiento respecto al responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre el predio descrito en el artículo primero conforme a lo expuesto en el vigésimo sexto considerando de la presente resolución.

**SEXTO: REMITIR** copia de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

**Comuníquese, regístrese y publíquese en la página web de la SBN. -**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[3] Disposiciones Complementarias Transitorias

(...)

Segunda. - Adecuación de la afectación y cesión en uso

Las afectaciones y cesiones en uso otorgadas antes de la vigencia de la Ley, se adecuarán a las normas establecidas en el Reglamento

[4] Cabe indicar que dicha disposición legal desarrolla lo dispuesto por el antiguo reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA.